



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Hallándose en esta corte D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, he venido en resolver se encargue desde luego del despacho del expresado ministerio, que desempeña interiormente el presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Ramon Maria Narvaez; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha verificado.

Palacio a 13 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano de S. M.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias promovidas con objeto de obtener dispensa del plazo marcado en el artículo 42 de los estatutos de la real y militar orden de San Fernando para optar a las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio. Y convencida S. M. de lo difícil que es probar hechos antiguos capaces de merecer tan distinguidísima condecoracion, se ha dignado resolver quedan desde luego sin curso las instancias de esta clase presentadas hasta el día,

y prohibir se hagan en lo sucesivo peticiones de juicio contradictorio fuera del improrogable término señalado en el citado artículo 42 de los estatutos de la orden, pues es la real voluntad que las cruces de segunda y cuarta clase de San Fernando se conserven en todo su brillo, y continúen siendo el mas auténtico testimonio del valor heroico, sin que la menor indulgencia en los trámites prescritos para alcanzarlas pueda dejar la mas pequeña duda sobre el mérito eminente de los que las obtengan.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1844.—Narvaez.—Señor.....

Continúa el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832 y 1833.

DE LOS AYUDANTES.

438. El ayudante deberá estar instruido en las obligaciones que le designa la ordenanza general del ejército, y se considerará como subalterno inmediatamente del sargento mayor y comandante, siendo sus principales encargos, estando su batallon en provincia, el de asistir a todas las formaciones de él; dirigir las academias de cabos y sargentos, vigilar acerca del orden y disciplina de los sargentos de brigada, milicianos, tambores y cornetas de sueldo continuo; sobre la policia de los cuarteles y conservacion del arma-

mento, y ocuparse tambien de la formacion de las sumarias que puedan ocurrir.

139. Siempre que el batallon tomare las armas concurrirá con puntualidad al paraje señalado para su formacion, dispondrá pasen lista las compañías, recibirá el parte de las novedades que ocurran en ellas, y las comunicará á sus gefes, á quienes pedirá permiso con anticipacion para ejecutar aquel acto.

140. Estando el batallon formado para hacer el ejercicio ó para maniobrar se colocará en el lugar que por ordenanza le corresponde, á fin de comunicar las órdenes que recibiese.

141. A las órdenes de los gefes que comunicare de palabra ó por escrito se les dará entero cumplimiento; y si abusando de la confianza que en él se deposita liera alguna en nombre de aquellos sin su conocimiento, será severamente castigo á proporcion del esceso.

De los sargentos mayores.

142. El sargento mayor es el segundo gefe del batallon; en ausencia del comandante recaerá en él el mando y en este caso será el único responsable de la instruccion, economía, gobierno interior y demas ramos que constituyen el régimen de un cuerpo.

143. Sabrá perfectamente las obligaciones de todas las clases ya espresadas, y todas las que le marca la ordenanza general del ejército, reglamentos y resoluciones vigentes, y los artículos que siguen como peculiares á su empleo.

144. Obedecerá al comandante y mandará á los oficiales del batallon, aun cuando esten en provincia; pero no podrá molestarlos, como no sea para asuntos del servicio; tampoco podrá variar lo que mande el comandante, ni dar por sí orden nueva; pero en las que comunicare el primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su esacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiese, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparase, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el orden, desacreditar la disciplina y buena opinion del cuerpo.

145. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas del batallon un libro en folio para cada compañía formado en hojas sueltas, que ocupará cada una la filiacion de un individuo; en otro libro por compañías comprenderá todas las de baja que hubiese en el batallon para dar á su gefe las noticias que le pida en cualquiera tiempo; y á fin de que estos documentos puedan encontrarse con la mayor facilidad, colocará al principio del libro una lista nominal de los individuos de la compañía, arreglada á los formularios números 4. y 5. por igual orden llevará otros dos li-

bro de hojas de servicio clasificadas de gefes y oficiales, sargentos primeros y cadetes. Asimismo tendrá copiadas á la letra en un libro las Reales órdenes; en otro las circulares que hayan comunicado el inspector y el subinspector, y en otro las particulares del cuerpo, vigilando que en los de las compañías se copien las que incumban y deban saber los capitanes y demas individuos.

146. Conservará encarpetados y con separacion propia autorizada con su media firma de todos los estados, relaciones y demas documentos que entregue mensualmente al comandante para remitir al inspector y subinspector, á fin de poder responder en todo tiempo de cualquiera duda que ocurra.

147. Hará las sumarias y procesos en causas militares que ocurran en el batallon; y antes de pasarlas á manos del comandante, pondrá su conclusion fiscal con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

148. Asistirá diariamente á casa del comandante, si residiere en la capital, á la hora que le señale para recibir la orden; y si hubiese alguna de urgente publicacion á las compañías, dispondrá que los cornetas y tambores pasen inmediatamente á comunicarla á los capitanes, llevándola por escrito; pudiendo retardar para los dias de ejercicio las que tengan espera.

149. Aprovechará los dias de ejercicio para recorrer mensualmente una compañía distinta; la revistará, examinará el estado de su instruccion y armamento, oirá las quejas de los milicianos, cabos, sargentos y demas que convenga, á fin de formar una idea esacta de su gobierno interior; y si durante este acto observase alguna falta la noticiará por escrito al comandante, y este al subinspector para su determinacion.

150. Si por estar el batallon sobre las armas disfrutase haber y gratificaciones, será responsable de su justa inversion, inspeccionará los ajustes de las compañías cuyo acto autorizará el comandante; leerá á cada miliciano su libreta, que deberá tener, y confrontará con el libro maestro del capitán. En caso de que se produzca alguna queja, administrará el comandante pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso de acudir al subinspector ó inspector.

151. Al principio de cada mes, y estando el batallon en provincia, pasará revista de comisario con la partida de sueldo continuo y demás fuerza que existiese sobre las armas, y con los extractos de revista, en los que hará las reclamaciones necesarias por consecuencia de las justificaciones que debe acompañar, las remitirá al habilitado para presentarlas en las oficinas de administracion militar, á fin de poder reclamar y percibir los haberes correspondientes.

152. Tendrá una llave de la paja del cuerpo; intervendrá todos los ajustes y gastos; y como

responsable de la inversión de los caudales, según previene el art. 150, no se extraerá del arca cantidad alguna sin que le conste el destino que deba darse y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que tenga que abrirse; y después de hecha la operación de ingreso ó extracción, dejará una nota rubricada por sí del dinero que queda depositado. Celará que en cada ramo existan los caudales con la debida separación, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de todos los fondos esten con distinción. Confrontará la revista con el comisario de guerra, si el batallón estuviese sobre las armas, y responderá en todo tiempo de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare á la hacienda nacional. Si en cualquiera de dichos actos se averiguase que por debilidad, contemplación ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspendido de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias se resuelva lo conveniente.

155. El primer día de cada mes entregará al comandante los estados, relaciones y demás documentos pertenecientes al batallón, que por su conducto deben remitirse al subinspector é inspector.

154. En la revista cuatrimestre del comandante, á que debe asistir, y antes de dar principio á ningun acto, juntará delante de la bandera los milicianos nuevamente entrados en el batallón, y les recibirá el juramento de fidelidad en la forma prevenida por ordenanza, cuya nota de haberlo prestado estará para después en las filiaciones de los interesados, autorizándola con su media firma.

155. Siendo obligación del sargento mayor filiar los reclutas que ingresen en el batallón, les leerá, después de haberlo hecho y á presencia del oficial, sargento ó cabo conductor, las leyes penales que contiene este reglamento, y las de la ordenanza general del ejército, para que no alegue ignorancia.

156. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del sargento mayor, nombrará el comandante para que se encargue interinamente del despacho de la oficina un capitán de los que existen en la capital del cuerpo ó pueblo mas inmediato á ella; pudiendo entregar su compañía al subalterno que le correspondiere; pero en campaña ó puesto el batallón sobre las armas ejercerá las funciones de aquel el capitán mas antiguo, si á juicio del jefe reúne las circunstancias necesarias para desempeñar este empleo.

157. De cualquiera falta que notare el sargento mayor en los capitanes y subalternos dará inmediatamente parte al comandante para su ulterior providencia; y á los sargentos, cabos y milicianos que las cometan les impondrá un arresto ó castigo, según la gravedad, debiendo

dar parte al jefe del motivo que hayan dado.

158. Será de su peculiar encargo la academia de oficiales y cadetes del batallón, á cuyo fin los reunirá 15 días al año en la capital para conferenciar acerca de la ordenanza, táctica y demás obligaciones respectivas, trabajando prácticamente sobre dicha táctica si necesario fuere para adquirir la mayor uniformidad, y sin que esto obste á los demás medios de instrucción que el inspector adopte para los cadetes. Por la reunión de los 15 días fijados no se abonará sueldo alguno á los oficiales.

159. Tendrá una relación de todos los oficiales del batallón por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviese cada uno, y otra semejante por el mismo orden de los sargentos y cabos, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, instrucción é inteligencia; reflexionando que debe poner el *constante* de su aptitud en los nombramientos de estos.

160. Cuando á falta de tropas veteranas en las islas tengan que dar el servicio de destacamentos los batallones de milicias provinciales, pedirá con anticipación la gente que corresponda á cada compañía, examinará por las listas de su oficina, luego que se presenten los individuos, si se han nombrado por antigüedad, y formando después una general según las relaciones de los capitanes, las pasará al comandante para que con su autorización las dirija al subinspector, á fin de que conste en la secretaria, y pueda el inspector decidir con conocimiento cualquiera queja que se le produzca, y castigar con severidad á todo el que por omisión ú otro motivo rebaje la justa igualdad del servicio en perjuicio de los intereses del que injustamente se emplea.

161. Tendrá una marca muy exacta para medir los milicianos de nueva entrada en el servicio, cuya operación verificará cada dos años cuando hubiese en las compañías alguna gente moza.

162. Todas las funciones que se espresan en este reglamento, tanto con respecto al manejo de intereses, como en el gobierno interior y económico del cuerpo, las cumplirá y hará cumplir exactamente como uno de los principales responsables de todos los ramos que lo constituyen.

163. Siempre que se determinase alguna providencia económica del batallón, y el comandante mande reunir en su casa á los capitanes para celebrar la junta, asistirá el sargento mayor como fiscal con voto á fin de intervenir lo que conviniera.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA
PENINSULA.

Negociado núm. 4.

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S., para su conocimiento y satisfaccion la adjunta copia de la sentencia dada por el tribunal supremo de justicia en la causa que ha seguido contra V. S. como gefe político de la provincia de Murcia y á instancia del ayuntamiento de dicha capital, con motivo de lo ocurrido en la misma en la noche del 15 de mayo de 1840, ampliándose despues á su conducta en los acontecimientos de setiembre inmediato.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1844.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. D. Martin de Foronda y Viedma, gefe político de la provincia de Zaragoza.

Tribunal supremo de Justicia.—Sala segunda.—Señores: el presidente, Olavarrieta, San Miguel, Garcia Goyena, Barrio Ayuso.—Se sobresee en esta causa con declaracion de que la formacion de ella no puede perjudicar al buen concepto y acreditada opinion de D. Martin Foronda y Viedma, ni servirle de obstáculo en su carrera; y se le reserva el derecho de que se crea asistido, en razon de daños y perjuicios, para que use de él cómo, dónde y contra quien viere convenirle; se condena en la cuarta parte de las costas de esta causa á D. Juan Antonio Samaniego; y en las otras tres cuartas partes, como otorgantes del poder, folio 28, á D. José Carlos D. Francisco Nolla, D. Francisco Jimenez Palazon, D. Juan Peñafiel Buendia, D. Miguel Colmina, D. Francisco de Borja Rubio y D. José Francisco Simoneti, las cuales pagarán de sus propios bienes. Se apercibe al gefe de contabilidad y depositario D. J. Jimenez Delgado y D. Pedro Mesequer, que en lo sucesivo en los informes que se les pidieren se arreglen á la verdad; y no se propasen á hacer calificaciones ilegales y calumniosas.

Póngase esta providencia en conocimiento del Gobierno en la forma acostumbrada, luego que merezca ejecucion. Madrid 30 de marzo de 1844.—Está rubricado por todos los Sres. ministros anotados arriba. Licenciado, Leyta.—Cuya sentencia se ha mandado llevar á puro y debido efecto por decreto de la sala segunda del supremo tribunal, su fecha 3 del corriente, mediante á no haberse suplicado de ella; de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de S. M. la Reina, y de cámara en el mismo supremo tribunal.

Y para que conste y acompañe al oficio que se pasa al ministerio de Gracia Justicia, firmado por S. E. el Sr. presidente, doy la presente á 6 de mayo de 1844.—Manuel de Carranza.—Hay

un sello.—Es copia.—Ortiz de Zuñiga.—Es copia.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del señor D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Año-ver Salgado, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Ciempozuelos por Lorenzo Cazorla en 1704, para que comparezcan á deducirle ante dicho tribunal por medio de procurador con su poder en debida forma, dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pues pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Hallándose hecha mejora á las obras que han de ejecutarse en las casas consistoriales de Arganda en 240 rs., se ha señalado para celebrar el tercero y último remate el dia 27 del corriente mes y año, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de dicha villa.

El ayuntamiento de Valdaracete celebra el remate de los pastos para ganadería el 26 de mayo: el que quiera enterarse de sus condiciones pasará á la secretaria de ayuntamiento, donde están de manifiesto.

MERCADO.

Dia 17 de mayo.

Trigo de 33 á 37 rs. fanega.

Cebada de 12½ á 14 id.

Algarroba de 17 á 18.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.